

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 8 de febrero de 2024.

A despacho de la señora Juez, escrito de reposición frente al auto que antecede a través del cual el curador ad litem nombrado en el presente asunto, solicita se le releve de tal designación, al contar con cinco procesos en tal calidad. El cual fue presentado en termino, es decir 12 de diciembre de 2023

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Contrato de Trabajo-

Rad. No. 66001-31-05-002-2022-00361-00

Auto Interlocutorio No. 129

REPONE Y RELEVA

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver el escrito mediante el cual se interpone recurso de reposición contra el auto de fecha once de diciembre del año anterior, a través del cual se decidió desfavorablemente la solicitud de relevo a la designación en amparo de pobreza designado en este asunto. (archivo 19).

La inconformidad radica en que, ha sido designado y acredita estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, entre amparos de pobreza y curadurías *ad litem*, aunado a los que adelanta como abogado litigante en tanto que éstos ocupan la mayor parte de su tiempo, considerando impertinente asumir un nuevo proceso bajo la figura de amparo de pobreza.

Por lo que solicita la reposición del auto de fecha 11 de diciembre de 2023 y en subsidio el de apelación, para que en consecuencia, se disponga su relevado y se designe otro apoderado judicial de oficio para que represente a la señora ESTEFANY GALLEGU GONZALEZ.

Del recurso presentado se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, lo siguiente: "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..." (subrayado fuera del texto)

En atención a la constancia secretarial que antecede y al escrito presentado que obra en el expediente digital, lo primero que se advierte es que, fue presentado y sustentado en debida forma y dentro del término legal.

Ahora, la institución del amparo de pobreza encuentra sustento normativo en los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso, en virtud a que en materia laboral no existe reglamentación al respecto, debiéndose acudir por remisión del artículo 145 del CPL y SS a dicha codificación; esa así que, el artículo 154 de la mencionada obra indica que, el apoderado que representa al amparado se designará **en la forma prevista para los curadores ad litem**; el cargo será de forzoso desempeño salvo que presente prueba del motivo de su rechazo, lo que hará dentro de los 3 días siguientes a su notificación, sino lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y se sancionará con exclusión o multa.

Por su parte el numeral 7º del artículo 48 de la misma obra, indica que el curador ad litem recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de manera gratuita como **defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en las de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En el presente caso y luego de revisados los argumentos expuestos por el recurrente, tanto en el escrito inicial en el que manifestó su rechazo a la designación en amparo de pobreza, como los argumentos expuestos en recurso, el despacho revalúa su negativa al considerar que, si bien las figuras denominadas curador ad litem y apoderado de pobre son instituciones jurídicas distintas, también lo es que, propenden por materializar la garantía al derecho de acceso a la administración de justicia, el primero para aquellas personas naturales o jurídicas ausentes en el proceso y los segundos a las personas que no estén en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su subsistencia; las dos figuras enmarcan la representación judicial de estas personas a través de un defensor de oficio, pues las normas sobre el amparo de pobreza remiten al trámite procesal del curador ad litem.

Así lo indicó la Sala Civil - Agraria de la Corte Suprema Justicia en sede de tutela STC3956 del 24 de junio de 2020 "... En suma, el "curador ad litem" y el "apoderado de pobre" son instituciones que se enmarcan en la función social de solidaridad que pregona la vocación de la abogacía, de las que se desprenden más diferencias que similitudes, últimas dentro de la que se encuentra desarrollar una defensa técnica de forzosa aceptación y desempeño, de la que el designado solo se podrá excusar si acredita que está inmerso en alguno de las causales que contiene la Ley 1123 de 2007 para tal tipo de encargos y el límite máximo de 5 procesos en los que funja con cualquiera de esas dos condiciones, ante cualquier autoridad del país..".

Así las cosas, al haber acreditado el abogado recurrente estar designado en cinco (5) procesos, allegando las respectivas constancias, el despacho varía su decisión y acepta la excusa presentada por el doctor **MATEO RAMIREZ OSORIO**, toda vez que, que acredita, como se indicó, la designación en cinco (5) procesos como lo exige el artículo 48 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPL y SS.

En consecuencia, se acepta el rechazo que hace el togado, al cargo en amparo de pobreza de la parte demandada ESTAFANY GALLEGO GIRALDO, por encontrarse imposibilitado para ejercerlo y haber acreditado la designación como abogado de oficio en 5 procesos, conforme a los documentos aportados.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del nueve (9) de febrero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Así las cosas, se relevará al mencionado profesional del derecho y, en lugar, se designa a la abogada **ZAYDY ARENAS MOSQUERA**, en amparo de pobreza de la demandada ESTEFANY GALLEGO GIRALDO, quien debe notificarse la presente decisión, mediante correo electrónico grupoasesorlegal@gmail.com a quien se le remitirá el link para acceder al expediente, el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, si no lo hiciere, incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 154 del CGP.

Transcurrido tanto el término de dos (2) días para surtirse la notificación, como el de tres (3) días para entenderse aceptado el encargo, inmediatamente se reanudará el término para contestar la demanda, el cual será de **OCHO (8) DÍAS** de traslado para contestar la demanda por parte de la demandada ESTEFANY GALLEGO GIRALDO, ello atendiendo que ya habían transcurridos dos (2) días de traslado para contestar conforme a las providencias que anteceden.

En consecuencia, se repondrá la decisión adoptada en auto que antecede y por sustracción de materia sin pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

DECISION

Por lo dicho, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión adoptada el 11 de diciembre del año anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Relevar al doctor **MATEO RAMÍREZ OSORIO**, de la designación en amparo de pobreza de la señora ESTEFANY GALLEGO GIRALDO.

TERCERO: Designar como apoderado judicial del mismo, a la abogada **ZAYDY ARENAS MOSQUERA**.-grupoasesorlegal@gmail.com-

CUARTO: Notificar de esta designación al abogado en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, y hágansele las advertencias del artículo 154 del C.G.P.

QUINTO: Correr traslado de la demanda, por el término restante para contestar la demanda de **OCHO (8) DÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del nueve (9) de febrero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c7239c5b1a7a802b32beeee579b58a5524ebd7ba81cb0fb63a09da40ddd634**

Documento generado en 08/02/2024 11:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>